Boletin! e) ficial

LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en el Boletin Obicial deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18. Por un mes 8.-FUERA DE LA CAPITAL.-Por un ano 70 rs.-Por seis meses 40.-Por tres meses 24.—Por un mes 10

Se admiten suscriciones en Palencia en la Redaccion del Bolerin, imprenta de Jose M. HERRAN, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades escepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real samilia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 113.

Secretaria. - Negociado 2.0

Elecciones municipales.

Ha llegado la época en que los Pueblos ejercen su mas precioso derecho; designar y elegir las persohas que han de tener à su cargo la gestion local y administrar inmediatamente sus interéses: que no olvi- des remitieran dentro de los primeden los electores que los Ayuntamientos no son hoy una institucion datos relativos á los medios de tras-Política; y por lo tanto es más fácil portes terrestres y fluviales con reel acierto: los más honrados, los más | ferencia al primer dia de dicho mes, aptos, los más celosos de la cosa segun la circular y modelos insertos Pública, aquellos son los mejores; en el núm. 5 del Boletin. Y este desechen toda idea que les sugieran Gobierno se sorprende que à pesar los que intenten llevar el partido y del largo tiempo que va trascurrido pasion á aquellos tranquilos cuer- desde que se mandó cumplir este publicidad. pos; no pongan sus votos al servicio importante servicio, varios Alcaldes de mezquinas intrigas, que son de lo han descuidado por completo, todo punto agenas á la alta mision causando con esta reprensible condel municipio, y ejerzan libérrima- ducta un retraso que ya no es pomente tan precioso derecho.

Los Alcaldes que con su aptitud contribuyan á garantir esta li- excitar el celo de aquellos Alcaldes bertad, Henarán uno de sus más sa- que aun no han llenado su cometido,

que no lo espero, se convirtiese al- los estados, ó en defecto de ellos el | Campoó, me ha presentado D. Isihibiese la voluntad del sufragio; noticias que se reclaman. será corregido ó castigado con el mayor rigor, segun la gravedad de la salta. Confio en la sensatez de todos, y les ruego no me pongan en este caso.

Palencia 27 de Octubre de 1864. El Gobernador, MANUEL UREÑA.

Circular núm. 114.

Seccion de Estadística.

Se recuerda el envio de los datos sobre trasportes terrestres y fluviales con referencia al 1.º de Agosto último.

Por circular de 12 de Julio último se dispuso que los Sres. Alcalros 15 dias de Agosto siguiente los sible tolerarlo.

A este propósito, he acordado

guno en Jese de bandería y autori- oficio dando parte de que en sus doro de la Plaza y nombrado para zase el más pequeño desman que co- distritos municipales no existen las su reemplazo en clase de interino á

> Palencia 24 de Octubre de 1864. El Gobernador. MANUEL UREÑA.

> > Circular núm. 115.

401010

Admintstracion Local. - Negociado 2.0

Se autoriza la adquisicion de la obra LA CRIA CABALLAR EN ESPAÑA.

Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 18 del actual se me comunica la Real órden siguiente.

«La Reina (q. D. g.) se ha servido autorizar como gasto voluntario la adquisicion por los Ayuntamientos de esa provincia de la obra titulada, La Cria Caballar en España, á cuyas corporaciones les serán admitidas en cuenta las cantidades que para el expresado gasto consignen en sus respectivos presupuestos. De Real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos correspondientes.»

Lo que he acordado insertar en este periódico oficial para su mayor

Palencia 24 de Octubre de 1864. El Gobernador, MANUEL UREÑA.

Circular núm. 116.

Seccion de Fomento. -- Montes.

He admitido la renuncia que del grados deberes y serán dignos del con el objeto de que en el dia 8 de cargo de guarda Mayor de mon- Sanidad el expediente instruido con

D. Lázaro Fernandez.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y demas habitantes de la comarca à que se resiere.

Palencia 26 de Octobre de 1864. El Gobernador, MANUEL UREÑA.

(Gaceta núm. 296.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Exemo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista de lo manifestado por el antecesor de V. E. con fecha 26 de Febrero próximo pasado, y de conformidad con lo expuesto por la Junta consultiva de Guerra en 30 de Setiembre último, se ha dignado resolver que la Direccion general de su cargo cambie la denominacion que se le dió por Real órden de 6 de Abril de 1859, titulándose en lo sucesivo Direccion general de la Guardia civil.

De orden de S. M. lo digo à V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1864. -Córdova.-Sr. Director general de los Cuerpos de Guardias civiles y de la Veterana.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 5.0

aprecio público: si por el contrario, Noviembre próximo se hallen aqui tes de la comarca de Aguilár de Imotivo de haber solicitado varios na-

vieros de esa ciudad se dejen sin efec- toneladas que ocupan las cámaras y cia de favorecer y facilitar la navega- en un solo puerto los derechos sanitato las Reales órdenes expedidas por pañol de pertrechos navales, tampoco cion por medio del vapor, como para rios con arreglo á su cabida y proceeste Ministerio en 8 y 10 de Julio del en los roles de los vapores deben con- no incurrir en la filta de equidad que dencia, y que se les repute en los deaño anterior sobre pago de derechos tarse las toneladas de los espacios que a su juicio existe en obligarles á pagar sanitarios, dicha Corporacion ha infor- ocupen las máquinas, carboneras y mado lo siguiente:

Consejo el dictamen de su Seccion segunda, que á continuacion se inserta:

Varios navieros de Barcelona, en una extensa instancia que el Gobernador de aquella provincia ha elevado á la Superioridad, solicitan se dejen sin efecto las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Gobernacion en 8 y 10 de Julio del año anterior, que en su concepto quebrantan la uniformidad que debe haber entre las disde aclaratorias de otras anteriores, ras, páñoles y demás. cuyo contexto contradicen.

sea la de 8 de Julio, se previene que rechos de navegacion deben pagarse la recaudacion de derechos se haga, en proporcion á la cabida útil de los sea y se entienda con relacion al ar- buques, ó sea á las mercancías que en qué concepto: queo ó cabida total de los buques sin ellos puedan colocarse, y despues de deduccion de espacio alguno, cuya prescripcion creen hija de una interpretacion desacertada de la ley vigente de Sanidad opuesta á su recto sentido, al que siempre se le ha dado, á lo que aconsejan los principios dominantes en la materia, y perjudicial para la marina.

Traducen la expresion genérica, toneladas que mida un buque, por las res disposiciones la inteligencia que se que resulten útiles para la carga, deducidos los espacios de máquinas, car- que combaten, resultaría, contra el boneras, páñoles etc., ó sea, no la carga que el buque lleva, sino la que pueda trasportar.

Creen este extremo fuera de cuestion, asi como la duda de si el pago de los derechos deberia hacerse por las toneladas de carga actual ó por la que puedan trasportar los buques, mediante à haberse resuelto en el último | cipalmente en que de computar para sentido; y descansando en la práctica el pago de derechos los espacios de comunmente seguida en conformidad los buques que no se utilizan para à tal supuesto, se muestran sorprendidos con la Real orden de 8 de Julio, porque à su entender destruye lo que siempre se habia hecho, lo consignado en la ley y lo que es justo y regular que se ejecute.

En comprobacion de que su doctrina no parte de gratuitas suposiciones, citan una Real orden de 12 de Julio de 1847, expedida por Hacienda do á aquel Ministerio la Real resolu- rechos sanitarios ana sola vez en viaje derlos en la exaccion de que se trata; que se condenara al Ayuntamiento a cion en que se declara por punto ge- redondo, segundo extremo á que aluden Y considerando, por último, equi- pagar el valor de los 1.051 árboles

demas de su servicio, cuya órden cir- que toquen las más de las veces para «En sesion de ayer aprobó este culó por la Direccion respectiva á to- dejar ó tomar fracciones insignificandas las Aduanas del Reino para su tes de carga, lo que, además de onenoticia y cumplimiento. Encuentran roso en sumo grado, llegaría á dar el modificar las Reales órdenes de 8 y 10 esta disposicion perfectamente confor- forzoso resultado de apartar los vapome con la expedida por Marina en 30 res de los puertos intermedios, dejar á de Abril del próximo año, y con la estos en un aislamiento inconveniente, práctica constantemente observada, é imposibilitar ó dificultar al ménos (Q. D. G.) resolver de conformidad clara, terminante y en vigor; y com- mucho sus comunicaciones con los parándola con la ley de faros de 11 de otros puertos, causándose, no solo á Abril de 1849, Real decreto de 17 de la navegacion, sino al comercio, per- orden lo digo à V. S. para su inteli-Diciembre de 1851 sobre impuesto de juicios considerables que pueden evifondeadero, carga y descarga y la ley tarse. posiciones de un mismo ramo, y están orgánica de Sanidad, creen desvaneen pugna con la ley y Reales órdenes cer toda duda, en cuanto á que el pago resultado que ofrece el expediente con-Brabo.—Sr. Gobernador de la provinreferentes al pago de derechos sanita- de derechos debe efectuarse con de- signado con fidelidad en el extracto cia de Barcelona. rios, lo cual se comprende tanto me- duccion de las toneladas que ocupen que antecede: nos, cuanto que tienen solo el carácter en los buques las máquinas, carbone-

Aun sin existir todas esas disposi-Recuerdan que en la primera, ó ciones, creen facil conocer que los deel art. 13 del Real decreto de 7 de anulacion se demanda: Mayo de 1856, el artículo 10 de la los impuestos de faros y fondeaderos, ocupan: entienden que dando á tales superioles ha dado por las dos Reales órdenes espíritu mismo de las leyes, insostenible y enormisima la exaccion sanitaria con relacion á la de otros impuestos.

Las juntas de Agricultura, Industria y Comercio de Sanidad de la provincia apoyan la demanda de los navieros conceptuándola justa y de todo punto conveniente, fundándose princarga, equivaldría á sancionar el absurdo económico de cargar con un impuesto, no al lucro, utilidades ó réditos del capital, sino al capital mismo, puesto que en los buques forman parte del capital que representan sus máquinas pertrechos y útiles navales, y los espacios ocupados por unos y

los mismos derechos en los puertos en | cabotaje;

Vista la ley orgánica del ramo en su parte referente al pago de dere-

Vista la tarifa aneja á la misma ley, en la cual se determina los que han de pagarse, en qué casos y por

Vistas algunas de las disposiciocitar como comprobantes de su opi- nes que citan los interesados, cuyo nion el art. 47 de la ley orgánica de contexto y espíritu difieren esencial-Sanidad, la tarifa aneja á la misma, mente de las de 8 y 10 de Julio cuya

Visto lo propuesto en anteriores instruccion de 9 de Noviembre de consultas relativas á los extremos ó 1858 y las disposiciones relativas á cuestiones de que los recurrentes se

> Atendiendo á que las dos Reales órdenes sebre que versa este expediente, expedidas sin duda con el propósito de acrecentar algo los rendimientos sanitarios, nada exagerados en verdad, mas bien que aclaratorias pueden considerarse en efecto opuestas y en continua discordancia con varias otras dictadas por diversos centros administrativos referentemente al modo de entender el arqueo de los buques como tipo regulador de los derechos que deben abonar:

> Considerando que si por Marina, Hacienda y Fomento se reputan libres de pago las toneladas ó espacios de los buques ocupados por sus máquinas, calderas, pertrechos navales y demas de su indispensable servicio, no hay razon para que se consideren de otra suerte al tratarse del ramo sanitario.

se desprende lógicamente que tales veos de los rios: espacios y útiles forman parte del ca-Consideran razonable, natural y pital que los buques representan y en dencia, primero en la via gubernativa en vista de otra de Marina, trasladan- sencillo que los vapores, adeuden de- tal concepto suera irregular compren- y despues en la contenciosa, pidiendo

neral que, así como á los buques de en su instancia los interesados, tanto tativo, segun se dice en otra consulta que había hecho arrancar; y por Real vela no se les cuenta el número de porque así lo aconsejan la convenien- de esta fecha, que los vapores paguen decreto de 12 de Julio de 1863 publi-

mas á que despues arriben como de

En la Seccion de dictamen, salvo el más ilustrado del Consejo, que no hay inconveniente, antes bien procede de Julio del año anterior en el sentido que se deja manifestado.»

Y habiéndose dignado la Reina con el preinserto dictámen, disponiendo se publique en la Gaceta, de Real gencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid Hecha, pues, cargo la Seccion del 14 de Octubre de 1864. -Gonzalez

(Gaceta núm. 298.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Búrgos y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Javier Arnaiz, autorizado para llevar las aguas del rio Arlanzon á una fábrica de harinas que poseia en el sitio llamado el Morco, ocupó con las obras necesarias para la conduccion de las aguas unos terrenos públicos, sobre cuya valoracion se siguió pleito entre Arnaiz y el Ayuntamiento de Búrgos, recayendo sentencia ejecutoria en 6 de Marzo de 1857, por la que se declaró que Arnaiz debia satisfacer al Ayuntamiento la cantidad de 1.066 reales, en que el perito Don Angel Calleja habia tasado el valor del terreno ocupado por Arnaiz cop los trampones y nuevo cáuce para conducir aguas del rio Arlanzon á su fábrica del Morco.

Que habiendo plantado Arnaiz algunos árboles y arbustos en los terrenos sobre que versó el pleito citado, la Municipalidad de Burgos acordo arrancarlos, como se verifico en Abril de 1857, fundándose en que no habia obtenido licencia del Ayuntamiento, en que las ordenanzas municipales Considerando que de este principio prehibian las plantaciones en los

Que Arnaiz se alzó de esta provi-

cado en 3 de Setiembre, se confirmó del término hasta que el Gobernador Búrgos, absolviendo al Ayuntamiento y para las Maestras el 17 del mismo. la sentencia del Consejo provincial, resolviera sobre el acuerdo tomado de esta ciudad de la demanda de Don por la que se absolvia de la demanda por el Municipio de sostener sus dere- Francisco Javier Arnaiz: al Ayuntamiento, fundándose la con- chos, á cuya pretension se opuso firmacion: primero, en que Arnaiz no Arnaiz: habia acreditado que le pertenecia el Que el Alcalde puso en conoci- ha promovido este conflicto tiene dos terreno de que extrajeron los árboles miento del Gobernador todos los he- extremos: la declaración de los derecuya indemnizacion reclamaba; segun- chos, solicitando, segun acuerdo de chos adquiridos por Arnaiz en virtud do, en que aun concediéndole aquella | la Corporacion municipal, que le conpertenencia, la plantacion habia sido cediera la autorizacion para litigar, ó abusiva y contraria á lo dispuesto en reclamase la inhibicion del Juzgado, las ordenanzas de Búrgos, y tercero, optando el Gobernador por este último en que los árboles extraidos ó arranca- medio de acuerdo con el Consejo prodos quedaron á disposicion del mismo vincial, y fundándose en el primer recurrente:

dió, y obtuvo del Presidente de la Co- art. 74 de la ley de Ayuntamientos de licencia para hacer nuevas plantacio- acuerdo del Ayuntamiento respecto nes en el mismo terreno en que ántes se le habia arrancado; y en su consecuencia puso 1.500 árboles:

naiz, tambien durante la tramitacion del pleito contencioso-administrativo, que el Ayuntamiento le otorgara escritura de venta del terreno sobre que se habia litigado ante la Autoridad judicial, declaró el Gobernador de la provincia en Setiembre de 1863, que el Ayuntamiento solo estaba obligado á? otorgar escritura del terreno ocupado justicia corresponde juzgar y hacer por el cauce y los trampones:

Que en 31 de Octubre de 1865 pidió Arnaiz al Juzgado que se practicara el deslinde del terreno medido y tasado por el perito Calleja, presen- y en que se trataba del cumplimiento tando testimonio de la declaracion de ó inteligencia de la ejecutoria de 6 de este à que se referia la ejecutoria de Marzo antes citada: 6 de Marzo de 1857, y de la misma ejecutoria; y habiéndose opuesto en el se requerimiento, resultó el presente acto del deslinde el Ayuntamiento à conflicto, que ha seguido sus tráque se comprendiera mas terreno que mites. el ocupado por los trampones y el cauce, no se llevó á cabo la diligencia, reservando á las partes sus derechos:

Que en 11 de Diciembre del mismo año próximo pasado presentó Arnaiz escrito en el Juzgado, solicitando ter de ejecutorios; procurar la conserque declarase quebrantada por el vacion de las fincas pertenecientes al Ayuntamiento la ejecutoria repetida comun, y cuidar de todo lo relativo á de 6 de Marzo, con la tala de árboles la política urbana y rural: y salcina que el Alcalde mandó hacer é hizo en 26 de Octubre anterior en de 1812, subsistente segun el decreto el terreno deslindado y tasado por Ca- de las Cortes de 7 de Setiembre de lleja; y como de propiedad suya este 1837 publicado como lev en 16 del terreno, comprendido en el pago de mismo mes y año, en cuanto no ha los 1.066 rs. que señaló la sentencia sido deregada o modificada con postepor precio de indemnización al Ayun- rioridad, por el cual se previene que

trascurrido desde la ejecutoria euvo que se ejecute lo juzgado: Cumplimiento se pedía, dió traslado al Visto el Real decreto, sentencia Ayuntamiento por término de seis dias, del Consejo de Estado, publicado en y este pidió que, no estando autorizado 3 de Setiembre de 1863, que confirma principio para los Maestros el dia | Grijota 22 de Octubre de 1864. para litigar, se suspendiera el curso la sentencia del Consejo provincial de 114 del próximo mes de Noviembre! - Antonio García Mozo.

considerando del citado Real decreto ligencia y efectos de una ejecutoria Que durante la sustanciacion de este de 3 de Setiembre, que puso fin al pleiasunto, en Mayo de 1858 Arnaiz pi- to contencioso-administrativo; en el mision de roturos del Ayuntamiento, 8 de Enero de 1845, en que existía un á la segunda extraccion de los árboles plantados, y por último en que la sentencia de 3 de Setiembre era una ejecu-Que habiendo pedido el mismo Ar- toria que tenía la misma fuerza que las emanadas del fuero ordinario, y había establecido un derecho controvertido hasta entonces, cual era el de la Municipalidad à los terrenos en que existian los árboles:

> Que el Juez de acuerdo con el Promotor fiscal, se declaró competente, apoyándose en que á los Tribunales de que se ejecute lo juzgado, segun el artículo 245 de la Constitucion de 1812, subsistente como ley por decreto de las Cortes de 7 de Setiembre de 1837,

Que insistiendo el Gobernador en

Visto el art. 74 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde, como Administrador del pueblo, ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento cuando tengan el carác-

Visto el art. 245 de la constitucion los Tribunales no podrán ejercer otras Que el Juez, en atencion al tiempo funciones que las de juzgar y hacer

Considerando:

1.° Que la cuestion sobre que se de la ejecutoria de la Audiencia de Búrgos de 6 de Marzo de 1857, y la del quebrantamiento de esta misma ejecutoria con la extraccion de los árboles plantados.

2.° Que solo puede fijarse la intepor la Autoridad de quien procede:

3.° Que la extracción de los árboles se llevó à efecto en virtud de una providencia administrativa, cuya apreciacion corresponde únicamente á las Autoridades de este órden:

4.° Que ni los considerandos de una sentencia o Real decreto pueden servir de fundamento para promover una cuestion de competencia, ni el citado de 3 de Setiembre declaró ni pudo declarar sobre la propiedad de unos terrenos, lo que es privativo de la Autoridad judicial, sino sobre la legitimidad, justicia ú oportunidad de una providencia administrativa;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, en ouanto á la declaracion de los derechos adquiridos por la ejecutoria de 6 de Marzo de 1857; y á favor de la Administracion, en cuanto á la extraccion de los árboles.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Anuncios oficiales.

de Palencia.

TESORERÍA de Hacienda pública de la provincia

Los sugetos que hubiesen anticipado plazos en la compra de Bienes Nacionales en virtud del Real decreto de 26 de Febrero de 1864, podrán presentarse en esta Tesorería con las cartas de pago para cangearlas por los correspondientes pagarés.

Palencia 26 de Octubre de 1864. -Julian Elices.

JUNTA PROVINCIAL de Instruccion pública de Palencia.

Los ejercicios de oposicion para los pueblos de esta provincia darán sean en dichos distritos.

Los aspirantes presentarán con tres dias de anticipación en la Secretaria de esta Junta los documentos que previene la Real órden de 10 de Agosto de 1858.

Palencia 18 de Octubre de 1864. -El Gobernador Presidente, Manuel Ureña. - El Secretario, Felipe Moratinos.

ESCUELAS QUE SE HAN DE PROVEER.

De niños.

La de Saldaña con el sueldo anual de 3,300 reales, casa y retribuciones.

De niñas.

Herrera de Rio-pisuerga, 2,200 reales anuales, casa y retribuciones.

Villamediana, 2,200 rs. anuales, casa y retribuciones.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Rafael Alvarez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y pueblos de su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á un hombre (cuyas señas abajo se espresan) el cual robó la suma de treinta y nueve reales á Filomena Infante, en la mañana del trece del actual, en el camino de Magaz á Villamuriel, dirigiéndose despues à esta ciudad; à fin de que comparèzca en la carcel de este partido à prestar indagatoria, en el término de veinte dias de inserto este en el Boletin oficial de esta provincia, pues pasado sin verificarlo, seguirá la causa en su rebeldía y le parará perjuicio. Dado en Palencia à veinticuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Rafael Alvarez.—Por su mandado, Alfonso de Guzman.

Señas del sugeto y de sus ropas.

Estatura regular, grueso y lleno de cara, color casi negro, barba larga negra; vestia levita y pantalon de paño negro muy deteriorados, con botines, zapatos malos y blancos á la parte de atras y sombrero de ala mediada, fino, muy usado y deslucido.

D. Antonio García Mozo, Recaudador de contribuciones.

Hago saber: que la recaudacion del segundo trimestre de los distritos que se expresan á continuacion y para lo que estoy autorizado, tendrá lugar en el mes de Noviembre próximo los dias siguientes:

Rivas los dias 2 y 3. Fuentes de Valdepero 4 y 5. Perales 6 v 7.

Monzon el 8 y 9.

Piña de Campos el 10 y 11.

Lo que se anuncia por medio proveer las escuelas de 1.ª ense- del presente para que llegue à noñanza de ambos sexos vacantes en lticia de los contribuyentes que lo

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

PARTIDO JUDICIAL DE SALDAÑA.

Relacion del estracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido.

PUEBLO DE ACERA.

SITUACION	Natoraleza de las fincas.	NOMBRE de los interesados.					
de los inmuebles, pago ó calle donde se hallan.			Linderos.	Objeto de las inscripciones.	Libro y solio donde se hallan.		
Eras de Abajo. No consta. id. id. id. id. id. id. Valles de Cabo.	Rústica. id. id. id. id. id. id. id. id. id. id	Francisco Santos. Idem. Isidro Andrés. Herederos de Pedro Andrés. Fernando Andrés. Rosa Andrés. Antonia Andrés. Rufina Andrés. Fermin Marcos. Tomás Plaza. Antolin Ruiz.	No consta. Consta. " " " " " " No consta. "	Venta. Herencia. id. id. id. id. id. id. id. id. id. id	11 245 1 28 1 36 1 39 1 41 1 42 1 44 1 5 1 6		
Lavaca. Anteojos. Dondevilla. Tras de las Casas.	id. id. id. id.	Juan Santos. Juan Santos. Juan Santos. Sixto Santos.	» »	id. id. id. id.	1 7 1 8 1 10 1 16		
Dondevilla. No consta. Pago.	id. id. id. id.	Vicente Ibañez. Francisco Grande. Leonardo Andrés. Juan y Francisco Santos.)))	id. id. id. id. Donacion. Venta.	1 17 1 20 1 23 1 105 1 119		
No consta. Raposeras. Varga Sillaos. Lomo. No consta. Postilleras.	id. id. id. id. id. id. id.	Froilan Ibañez. Manuel Marcos. Tomás Nicolás. Plácido Miguel. Felipe Martin. Hermógenes Montero.	Consta. No consta. No consta. No consta.	id. id. id. id. id. id. id. id.	1 134 1 140 1 162 1 173 1 194 1 195		
A VSUIIDIAS.	id.	Idem.	No consta.	id.	1 200		

PUEBLO DE ARENILLAS DE NUÑO PEREZ.

	No. of the second		1 3 3 a	· //			(N) 45 (N)	di.
Sotillo.	Rústica.	Anastasio Sanchez.	No consta.				W 200	Tig.
No consta.	id.	Pedro Sanchez.	Consta.	Venta.	2.	44	57	*1
id.	id_	Juan Ruiz.	Consta.	id.		11	393	
id.	id.	Francisco Perez.	"	1d.		11	400	
id.	id.	Pedro Sanchez.		10.		1	94	
id.	id.	Idem.	D	Herencia.		1	14	1
- : id.	id.	Idem.	>	id.	1	1	17	
id.	id.	Idem.	»	ıd.		1	18	101
id.	id.	Idem.	>	id.		1	28	
Ponton de los Carros.	id.	Idem.		id.		1	31	
No consta.	id.		No consta.	id.		1	54	
Donviña.	id.	Idem.	Consta.	id.	.00	1	60	4.4
Era grande.	id.	Teodora Sanchez.	No consta	id.		1	82	
id.	id.	Idem.	»	id.		1	86	
No consta.	id.	Ursula Sanchez.	»	id.		1	116	
id.	id.	Idem.	Consta.	id.		1	121	
Era grande.		Andrés Primo.	2)	Venta.		1	129	ś
Hoyal.	1d.	Andrés Ortega.	No consta.	id.	2.1	1	351	
Valdefrades.	1d.	Herederos de Angela Cuesta.	»	Herencia.	2.4	1	165	8
id.	10.	Petra Cuesta.	»	id.	8: #	1	186	i.
Canalizas.	id.	Martina Cuesta.)	id.		1	202	
No consta.	id.	Félix de Abia.	20	id.		1	277	
To Voca	1d.	José de Abia.	Consta.	id.		1	288	e
La Vega.	id.	Andrés Primo.	No consta.	Venta.		1	308	
No consta.	1d.	Antonio María Velasco.	Consta.	Herencia.	(4)	ī	310	
10.	id.	Idem.	3	id.		î	311	
10.	id.	Idem.	»	id.		i	312	
1d.	ıd.	Idem.	. 2	id.		î		
id.	id.	ldem.	x	id.		1	313	
id.	id.	No consta.	, ,	No consta.		ī	314 317	200
Canalizas.	id.	Anastasio Ruiz.	No consta.	Herencia.		i		
Arreyo de Medio.	id.	Pedro Lopez.	»	id.	A s	1	354	
No consta.	id.	Raimundo Lopez.	, »	id.	*	1	417	
Valle.	íd.	Isabel Lepez.	» »	id.		1	414	
Pradera.	id.	Moisés Lopez.		id.	4 4	1	421	
No consta.	id.	Felipe Aguilar Lopez.	Consta.			-	431	
id.	id.	María de Abia.	Consta.	id.		-	434	
Santillo.	id.	Félix de Abia.	No consta.	id.		-	461	
No consta.	Urbana.	Manuel Primo.	<u> </u>	id.			469	
· ·	1 .		Consta.	Venta.		1	274	1 = =

(Se continuará.)

Anuncios particulares.

LA CRIA CABALLAR EN ESPAÑA,

ó noticias históricas estadísticas y descriptivas acerca de este ramo de riqueza

Se han publicado las quince entregas de que consta esta obra, escrita bajo la protección de la Dirección general de caballería, con copia de datos muy apreciables, y recomendada en Baal órden de 27 de Mayo de 1864.

Está adornada con mapas, tipos de caballos, hierros ó marcas que usan los criadores para sus ganaderías, plantas pratenses, y un precioso y estenso mapa de España, iluminado al cromo, dividido en regiones, y marcando los tipos de los productos caballares en cada una, cruzamientos que se han hecho, puntos donde existen las paradas de caballos padres del Estado, las remontas y diferentes razas ó degeneraciones del caballo español.

La obra forma un album, cuyas láminas pueden adornar el gabinete de un aficionado á caballos; y se vende además por separado el mapa ó sinópsis con que concluye.

Precio de cada entrega con láminas, 18 rs., y 120 el mapa general; dándose este á los suscritores con 20 reales de rebaja.

Se vende y suscribe en Madrid, en las librerías de Cuesta, Carretas, 9; Bailly-Baillyere, Plaza del Príncipe Alfonso, y en Sevilla en las de Santigosa y Otal: recibiéndose tambien pedidos en la Direccion general de caballería y en los establecimientos de remonta.

AGRICULTORES.

En la casa comercio de D. Braulio Gallardo, de Búrgos, se ballan de venta las semillas forrajeras que tan buenos y sorprendentes resultados están dando en el país.

La de Alfalfa de la última cosecha, para regadio á 6 rs. libra.

La Esparuta ó Pipirigallo y la Pippinela que se dan en las tierras que el centene, con la sequedad bien avenidas; capaces de enriquecer los terrenos mas pobres, y dura ocho ó mas años: planta preciosa para todos, á 4 rs. libra. 7—8

PASTOS.

Para caballerías se dan abundantes, en la acreditada dehesa de Mazuela, término de Torquemada, los ganaderos pueden dirigirse al guarda en la finca, en Palencia á D. Guillermo Astudillo, y en Torquemada á D. Valeriano Lobon. 4

IMPRENTA DE JOSÉ M. HERRAN.